

RESOLUCIÓN No. 02877

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 03518 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual llevó a cabo operativo de descontaminación el 23 de octubre de 2015, al espacio público colindante a la Carrera 15 No 74 – 68 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en donde se retiraron dos elementos de Publicidad Exterior Visual cuyo texto publicitario consignaba “*Universidad Sergio Arboleda prohibido parquear*” y el cual era de propiedad de la **Universidad Sergio Arboleda**, identificada con Nit. 860.351.894-3.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, como consecuencia del precitado operativo emitió el Concepto Técnico 03252 del 23 de julio 2017, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03518 de 5 de diciembre de 2017 por la cual se trasladó el costo de un desmonte de un elemento de publicidad exterior visual colocado en una condición prohibida como lo es estar colocado en el espacio público colindante a la Carrera 15 No 74 – 68 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C de esta ciudad por un valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos

RESOLUCIÓN No. 02877

(\$644.350). Acto que fue notificado personalmente el 17 de abril de 2018 al señor Gustavo Adolfo Álvarez Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía 1.030.629.132.

Que estando dentro del término legal establecido, mediante radicado 2018ER95639 del 30 de abril de 2018 la **Universidad Sergio Arboleda**, identificada con Nit. 860.351.894-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución 03518 de 5 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Normativo.

- **Régimen Constitucional y legal:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

RESOLUCIÓN No. 02877

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C - 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de ejercer su potestad dentro del principio de legalidad; "seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la legalidad es un principio universalmente reconocido y establecido en el Estado de Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

RESOLUCIÓN No. 02877

Que tanto la seguridad jurídica, la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la legalidad permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

• Régimen Sustancial Aplicable al Presente Caso:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

RESOLUCIÓN No. 02877

Que el artículo 24 ibídem define la propaganda electoral como aquella que "realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral", y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que así mismo, el artículo 29 de la Ley mencionada con anterioridad señala:

"Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...)"

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema. (Norma vigente para los hechos materia de investigación.)

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 02877

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011 que para la presentación del mismo, dispone:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. (...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días (...).”

Que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 refiere “**En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**” (Subrayado fuera del texto).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2018ER95639 del 30 de abril de 2018, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado,

RESOLUCIÓN No. 02877

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a llevar a cabo el estudio del recurso de reposición interpuesto.

B. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2018ER95639 del 30 de abril de 2018, el señor **Leonardo Espinosa Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 19.424.036 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 03518 de 5 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: Se revoque la Resolución No. 03518 de Diciembre 11 de 2017, 'Por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman las determinaciones'. Emitida por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

SEGUNDO: Una vez revocada se proceda a recalcular el valor ordenado como costos del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual no regulados, ordenado en el artículo primero y segundo de la Resolución 03518 de 11 diciembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire. Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinado que el valor total del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual no regulados de propiedad de la Universidad Sergio Arboleda, corresponde a CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS PACTE (4193.305).

TERCERO: En caso que el recurso de reposición interpuesto como principal, sea resultado desfavorablemente a mis intereses, solicito conceder el recurso de apelación y que se envíe a su superior jerárquico el expediente para su conocimiento y fines legales.

(…)

SUSTENTACION DEL RECURSO

El presente recurso, se sustenta en las siguientes razones de hecho y de derecho, con el propósito de solicitar la corrección al caculo empleado para determinar la sanción:

La Resolución 931 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente (Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro. el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital), en el parágrafo del artículo 18, ordena que en caso de existir un gasto extraordinario no contemplado (como es este el caso) ese eventual costo adicional deberá ser asumido por el infractor e incluido en el acto administrativo que liquida el valor total del costo del desmonte. En consecuencia, es claro que dentro de las consideraciones de la Resolución No. 3518, no se hace mención alguna a un costo adicional a parte del tasado en el Concepto Técnico 03252 de 23 de \$o del 2017 (cálculo que es incorrecto. por las razones que se señalarán)

RESOLUCIÓN No. 02877

Una vez aclarado el terna de la no inclusión de ningún costo adicional, por el desmonte de los elementos, la cual competimos, procederé a explicar el error aritmético cometido. así:

El salario minino mensual vigente (SMLMV) para el año dos ni quince (2015), fue por un valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos Mete (4644.350), el cual se encontraba vigente a la techa de inspección y retiro de los elementos (13 de octubre del 2015), para hacer el cálculo del costo del desmonte se debe aplicar el cero punto tres (0.3) de un SIALMV, b que darle un gran total correspondiente a: ciento noventa y tres mil trescientos cinco pesos Mcte (4193.305), como correctamente se señala en el Concepto Técnico referenciado y que se omitió en el momento de determinar la cuantía.

(...)]”

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Esta Subdirección entrará a estudiar los argumentos expuestos en el recurso de reposición identificado bajo radicado 2018ER95639 del 30 de abril de 2018 presentado por el señor **Leonardo Espinosa Quintero** identificado con cédula de ciudadanía 19.424.036 en su calidad de apoderado judicial de la **Universidad Sergio Arboleda** identificada con Nit. 860.351.894-3; quien adelante se entenderá como el recurrente.

Así las cosas, refiere como pretensiones en primer lugar que “*Se revoque la Resolución No. 03518 de Diciembre 11 de 2017, 'Por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman olas determinaciones'. Emitida por la Subdirección de calidad del aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente. (...)*”

Frente a la primera pretensión esta Secretaría encuentra pertinente precisar que las causales de revocatoria directa se encuentran taxativamente previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, y que en su escrito no allega argumento o fundamento factico o jurídico alguno que permita inferir que tal situación se predique en el caso en comento.

Por tanto, esta Subdirección no encuentra procedente la solicitud de revocatoria directa, ya que el recurrente no refiere argumento alguno relacionado con las causales previstas en la norma.

Ahora, en segundo lugar solicita “*Una vez revocada se proceda a **recalcular el valor ordenado como costos del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual no regulados,***

RESOLUCIÓN No. 02877

ordenado en al artículo primero y segundo de la Resolución 03518 de 11 diciembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire. Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, **determinado que el valor total del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual no regulados de propiedad de la Universidad Sergio Arboleda, corresponde a CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (193.305).**”

Que en aras de estudiar la segunda pretensión, encuentra pertinente esta Subdirección entender la misma en el marco del recurso de reposición, una vez dicho ello procede a entrar a observar cual fue el soporte para la tasación de la Resolución 03518 de 5 de diciembre de 2017, esto es observar el insumo técnico que sirvió como base para establecer el valor de la operación administrativa.

Por tanto, al observar las consideraciones que componen el Concepto Técnico 03252 del 23 de julio 2017, de manera específica lo consignado en el numeral 4.1 referido como “determinación del costo de remoción o desmonte Resolución 931 de 2008 (...)” que a saber consigna:

“(...) 4.1. **DETERMINACIÓN DEL COSTO DE REMOCIÓN O DESMONTE RESOLUCIÓN 931 DEL 2008, ARTICULO 18º.- conforme el incumplimiento normativo registrado se determina el costo de desmonte o remoción de elementos de publicidad exterior visual, de la siguiente manera.**

Los costos de desmonte de publicidad exterior visual se fijan de conformidad con la siguiente tabla:

CATEGORÍA	Salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)
Elementos retirados de espacio público que no impliquen la instalación de andamio y que para su retiro no requiera más de un operario	0.3

SMMLV 2015 = \$ 644.350

VALOR DEL COBRO DEL DESMONTE: $644.350 * 0.3 = \$ 193.305$

(...)”

Una vez revisado el precitado acápite del Concepto Técnico 03252 del 23 de julio 2017, encuentra esta Subdirección que en efecto se incurrió en un error de transcripción o digitación del valor tasado o prescrito en el insumo técnico, Siendo entonces pertinente que como consecuencia de la aplicación del Principio de Celeridad el cual

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No. 02877

tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo. Por tanto le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011, el cual estableció la corrección de errores formales en los siguientes términos:

Artículo 45. Corrección De Errores Formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Resultando entonces procedente afirmar que el presente acto administrativo, no implica de manera alguna que esta Secretaría lleve a cabo una verdadera revocación o modificación del acto original, por el contrario al tratarse de una precisión de carácter interpretativo la cual ha sido prevista por la doctrina como un mecanismo que permite al administrado contar con certeza frente al dicho de la administración para lo cual es procedente traer a colación lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente a la aclaración del acto administrativo como aquel pronunciamiento “*mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes*”.

Que aunado a ello refirió el recurrente, que “*El salario mínimo mensual vigente (SMLMV) para el año dos mil quince (2015), fue por un valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos Mete (644.350), el cual se encontraba vigente a la fecha de inspección y retiro de los elementos (13 de octubre del 2015), para hacer el cálculo del costo del desmonte se debe aplicar el cero punto tres (0.3) de un SIALMV, b que darle un gran total correspondiente a: ciento noventa y tres mil*

RESOLUCIÓN No. 02877

trescientos cinco pesos Mcte (\$193.305), como correctamente se señala en el Concepto Técnico referenciado y que se omitió en el momento de determinar la cuantía.”

Así las cosas, y como ya se evidencio efectivamente se incurrió en un yerro de transcripción por lo que el argumento precitado es acogido por esta Subdirección.

En consecuencia resulta procedente modificar y precisar que el valor que debe cancelar por la **Universidad Sergio Arboleda**, identificada con Nit. 860.351.894-3, por el traslado de costo de desmonte es de Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cinco Pesos M.L.V (\$ 193.305), valor que fue estipulado en el Concepto Técnico 03252 del 23 de julio 2017.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”

Así como las facultades conferidas en el numeral 9 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, por la cual se delegaron al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así:

“9. Expedir los actos administrativos para el cobro por concepto del desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual -PEV ejecutado por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Página **11** de **13**

RESOLUCIÓN No. 02877

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelven los recursos de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución 03518 de 5 de diciembre de 2017, únicamente en lo que refiere al artículo segundo; esto es, en cuanto al valor a cancelar por el desmonte el cual se entenderá por un valor total de Ciento Noventa y Tres Mil Trescientos Cinco Pesos M.L.V (\$ 193.305).

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **Universidad Sergio Arboleda**, identificada con Nit. 860.351.894-3 a través de su apoderado judicial el señor **Leonardo Espinosa Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía 19.424.036 y portador de la tarjeta profesional 43.473 expedida por el C.S.J, en la Calle 74 No. 14-14 Bloque D Octavo piso de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2019

RESOLUCIÓN No. 02877



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190858 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2019
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------